

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS  
SISTEMAS                      NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/126/2017 Y  
ACUMULADOS            JNI/139/2017,  
JNI/140/2017,    JNI/141/2017 y  
JNI/145/2017.

**ACTOR:** JOSÉ COSIJOEZA RUIZ  
MERLÍN,    HABACÚQ    IVAN  
SUMANO ALONSO Y OTROS.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL  
CAMINO, OAXACA, COMISIÓN  
ELECTORAL DE SANTA MARÍA  
IXCOTEL, Y DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS DEL  
IEEPCO.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos  
mil diecisiete.**

**VISTOS**, los autos para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expediente **JNI/126/2017 y acumulados JNI/139/2017, JNI/140/2017, JNI/141/2017 y JNI/145/201,** promovido por José Cosijoeza Ruiz Merlín, Habacúq Ivan Sumano Alonso, Omar Emanuel Sumano Alonso, Tomas Flavio Cortés Vicente, Juan Zenón Ortíz Tello y otros, el primero en su carácter de ciudadano mexicano, indígena, siendo todos

originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades auxiliares, de la referida Agencia, que se pretendía llevar a cabo el domingo cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como la misma elección de agente municipal y demás autoridades auxiliares realizada en la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Sentencia del Juicio Ciudadano.** El treinta de mayo de dos mil catorce, el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/14/2014, promovido por Luis Manuel Díaz González, y otros, ciudadanos indígenas originarios y vecinos de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la ilegal toma de protesta y nombramiento otorgado por el presidente municipal de Santa Lucía del Camino al ciudadano Habacúq Iván Sumano Alonso, como agente municipal de la referida agencia.

Del análisis de la resolución en cita, se advierte que el tribunal argumentó que en términos de las constancias que

obraban en autos, se acreditaba que el agente municipal interino de Santa María Ixcotel, era el que había convocado a los ciudadanos originarios y vecinos a la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, para someter a consideración de la asamblea el procedimiento electoral para elegir al agente municipal para el próximo periodo y nombramiento de la comisión electoral.

Derivado de lo anterior, la comisión electoral emitió convocatoria para realizar la asamblea para elegir al agente municipal o en su caso ratificar la permanencia del agente en funciones y toma de protesta.

Llegando a la siguiente resolución:

“...En cuanto a la manifestación de los actores, respecto al ilegal nombramiento y toma de protesta del agente electo, es importante precisar, que el último párrafo del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, de manera que no resultan ser ilegales la toma de protesta y el nombramiento realizado al agente electo, ya que los mismos fueron hechos por la autoridad responsable con base en la petición realizada en escrito de veintisiete de enero del año en curso, en el que se le hace saber, que el diecinueve de enero de ese año la agencia de Santa María Ixcotel, había realizado su asamblea general de elección, de manera que con lo antes expuesto queda evidenciado que las manifestaciones de los actores en el presente caso resultan ser infundadas.

La determinación anterior, deriva de que en el caso en concreto nos encontramos ante una agencia que se rige por sistemas normativos internos, y lo que en el caso se privilegia es la libre determinación y autonomía que tienen para organizarse, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 3, 5 y 8 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 1 y 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 16 y 25 la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; artículo 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas y el artículo 79, segundo párrafo de la fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, es fundada la forma de organización y determinación asumida por la agencia de Santa María Ixcotel, al advertirse de autos que para realizar su elección es el agente municipal y no el presidente municipal quien emite la convocatoria de elección como lo manifiestan los actores.

En consecuencia, se confirma la toma de protesta y el nombramiento del agente electo.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio que señalaron para tal efecto; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se confirma la toma de protesta y el nombramiento del agente electo, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

**b) Comisión Electoral de la Agencia de Santa María Ixcotel.** Mediante asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el nombramiento de la comisión electoral, siendo la votación por *opción múltiple y a un solo voto*, quedando de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente	Marco Antonio Cortés Balzeca
Secretario	Marcelino Anacleto Juárez Ramos
Primer Vocal	Marcelino José Ramírez López

Segundo Vocal	Serafín Ramírez Méndez
Tercer Vocal	Alejandra Elena Reyes Hernández
Cuarto Vocal	Maura Adriana Mendoza Díaz

**c) Oficio de invitación**

**al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.** Por oficio número SMI/2017, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de Santa María Ixcotel, realizó la invitación al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, a la Asamblea General de Población, que se llevaría a cabo el día ocho del mismo mes y año, para la elección de las autoridades de dicha Agencia, para el periodo 2017-2019.

**d) Oficio de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino.** Con fecha seis de enero del año en curso, mediante oficio de número MSL/PM/006]/2017, el Presidente Municipal, dio contestación al Agente municipal de Santa María Ixcotel, al oficio SMI/2017, haciéndole del conocimiento que de conformidad con lo estipulado en los artículos 115, de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Local, 43, fracción VIII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, son atribuciones del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, en razón de ello, aún no había lanzado la convocatoria, por lo que deberían de acatarse a lo estipulado, respetado los plazos y formas establecidos en los mismos.

**e) Oficio dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.** El siete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número AMSMI/2017/010, suscrito por Habacúq Iván Sumano Alonso, por el que hace del conocimiento al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, que el ciudadano Cristóbal Mendoza García no es el Agente Municipal de Santa María Ixcotel, ya que es el que suscribe el oficio,

anexando copia de su nombramiento expedido por el encargado de la Presidencia Municipal.

**f) Escritos presentados en oficialía de partes de la Secretaría municipal de Santa Lucía del Camino.** Mediante escrito de fechas veinticinco de enero y tres de febrero del año que transcurre, el ciudadano Marco Antonio Cortés Balzeca, en su carácter de presidente de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, manifestó en el primero de los escritos al Presidente Municipal, que serían respetuosos de las disposiciones municipales para el nombramiento de las autoridades auxiliares, que la expedición de la convocatoria sea apegada a los usos y costumbres de dicha agencia, y en el segundo solicita se les incluya a los integrantes de la Comisión Electoral para la elaboración y difusión de la convocatoria.

**g) Oficio de invitación a reunión de trabajo.** Mediante oficio SLC/SM/15/2017, de fecha dieciséis de febrero del año en curso el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, invitó a los integrantes de la comisión electoral de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, con la finalidad de tratar temas relacionados a dicha agencia.

**h) Minuta de acuerdos.** Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, invitó a los integrantes de la comisión electoral de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, acordando entregar la documentación correspondiente al nombramiento de la comisión electoral, y el secretario municipal se comprometió a recibirla y hacerla del conocimiento de los concejales para acordar lo procedente.

**i) Escrito por el que solicitan información para la publicación de la convocatoria.** Mediante escrito signado por diez ciudadanos de la Agencia de Santa María Ixcotel, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual manifiestan al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino su preocupación, respecto a los comicios electorales para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales en su comunidad, por lo que solicitan al Presidente Municipal informe a la brevedad posible la fecha en que emitirá la convocatoria.

**j) Convocatoria.** Mediante convocatoria de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convocó a los ciudadanos originarios y vecinos de la agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para que participaran en la elección del Agente Municipal de la referida agencia, que fungirá durante el periodo 2017-2018, misma que se realizaría el cinco de marzo de dos mil diecisiete, a las nueve horas en el lugar de costumbre.

**k) Presentación de la demanda.** Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó formar Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, quedando identificado con la clave JNI/126/2017, y turnarlo a la ponencia, del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**l) Radicación y Requerimiento de Publicidad.** El Magistrado Instructor en la misma fecha, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente citado, y ordenó requerir al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y a la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, señaladas como responsables,

para que bajo su más estricta responsabilidad procedieran a realizar el trámite de publicidad, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo dentro del plazo de veinticuatro horas rindieran sus informes circunstanciados.

**m) Requerimientos al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y Agente Municipal de la Agencia de Santa María Ixcotel.** Mediante proveído de tres de marzo del año en curso, se requirió dentro del plazo de tres días, al Agente Municipal de Santa María Ixcotel y al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, copias certificadas legibles de los expedientes de las tres últimas elecciones de las autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel.

**n) Asamblea electiva.** El cinco de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir nuevo agente municipal, resultando electos los siguientes ciudadanos:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Roque David Reyes Martínez	Agente Municipal.
Juan Manuel Martínez Antonio	Suplente.
Evelia Silva López	Secretaria de la Agencia Municipal.
Concepción Anita Caballero Martínez	Tesorera de la Agencia Municipal.
José Jorge Prieto Cabrera	Alcalde de la Agencia Municipal.
Maura Adriana Mendoza Díaz	Primer suplente del alcalde.
Alberto Ezequiel Guzmán Real	Segundo suplente del alcalde.

**o) Turno.** Mediante proveídos de ocho y nueve de marzo del año que transcurre, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **C.A./150/2017, C.A./151/2017, C.A./152/2017 y C.A./153/2017** a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley Electoral.

**p) Radicación y Requerimiento de Publicidad.** El Magistrado Instructor con fechas diez y quince de septiembre de dos mil diecisiete, dictó acuerdos mediante los cuales tuvo por recibidos en la ponencia a su cargo los expedientes citados, y tomando en consideración que la pretensión planteada solo podía ser estudiada a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88 y 89, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tal razón, con los presentes cuadernos de antecedentes, ordenó formar Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

Así mismo ordenó requerir al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, a la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, para que bajo su más estricta responsabilidad procedieran a realizar el trámite de publicidad, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y dentro del

plazo de veinticuatro horas rindieran sus informes circunstanciados.

**q) Requerimientos al Comisionado de la Policía Estatal de Oaxaca y al Comandante de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.** para que rindieran un informe de la situación político electoral y gobernabilidad que imperó el domingo cinco de marzo del año en curso, durante la asamblea electiva que se llevó a cabo en la explanada de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**r) Cumplimiento de las responsables de requerimientos y trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades responsables, cumpliendo con los requerimientos de trámite de publicidad y sus informes circunstanciados.

**s) Cumplimiento de requerimientos.** Las autoridades requeridas Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Asuntos Indígenas, remitieron en su oportunidad a este Tribunal la información solicitada.

**t) Propuesta de acumulación.** Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso someter a consideración del pleno acumular los expediente JNI/139/2017 (reencauzado), JNI/140/2017 (reencauzado), JNI/141/2017 (reencauzado), JNI/145/2017 (reencauzado), al

diverso JNI/126/2017 del índice de este Tribunal, por ser éste último el más antiguo.

**u) Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción del medio de impugnación.

**v) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las quince horas del día diecinueve de abril del año que transcurre, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso b), 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, controvierten la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para la celebración de la Asamblea

General Comunitaria de elección de autoridades de la referida Agencia, que se llevaría a cabo el domingo cinco de marzo de dos mil diecisiete, porque violenta el Sistema Normativo Interno; así como de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, la omisión de convocar a la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, porque causa agravios a la comunidad en cita y vulnera los Sistemas Normativos Internos, asimismo impugnan la Elección de Agente Municipal y demás autoridades auxiliares realizada en la referida agencia el cinco de marzo del año en curso.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 9, 82, numeral 1 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, las autoridades responsables, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación e Interés Jurídico.** Los juicios fueron promovidos por José Cosijoeza Ruiz Merlín, Habacúq Ivan

Sumano Alonso, Omar Emanuel Sumano Alonso, Tomas Flavio Cortés Vicente, Juan Zenón Ortiz Tello y otros, el primero en su carácter de ciudadano mexicano, indígena, siendo todos originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, Oaxaca, así como de la elección misma de agente municipal, de ahí que les asista el interés jurídico y la legitimación para promover el presente juicio puesto que sufren un agravio personal y directo en su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado les reconoce la calidad de ciudadanos.

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

**TERCERO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los agravios, es necesario establecer el contexto en el cual se encuentra la agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como la jurisprudencia empleada para la suplencia de la queja, ya que esta autoridad se encuentra obligada a tomar en cuenta las circunstancias específicas

aplicables al caso concreto por tratarse de actos que guardan relación con una elección realizada en un pueblo indígena.

## **I. Contexto municipal. <sup>1</sup>.**

### **a) Autoridades auxiliares.**

*En el municipio de Santa Lucía del Camino existen tres agencias en las cuales, el agente municipal o de policía según sea el caso es la autoridad en el espacio territorial y tiene atribuciones que le confiere la Ley Municipal, los cuales actúan en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos que la Ley Orgánica Municipal confiere para el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúan, por lo que las autoridades auxiliares que están presentes en el municipio son:*

- *Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.*
- *Agencia Municipal de San Francisco Tutla.*
- *Agencia de Policía de Rancho Nuevo.*

*Estas actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del ayuntamiento. Su elección se hace de acuerdo a lo que determinen los Usos y Costumbres.*

*Las principales funciones de las autoridades auxiliares son las siguientes:*

- *Cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general dentro de su localidad.*
- *Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus atribuciones.*
- *Fungir como oficial del registro civil y en su caso como agente del ministerio público. Formular y remitir anualmente al ayuntamiento el padrón de habitantes de su localidad y demás datos estadísticos que le sean pedidos.*
- *Promover la educación en su comunidad.*

---

<sup>1</sup> PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO 2008-2010, visible en <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pmds.html>.

- *Vigilar la conservación de la salud pública en la localidad.*
- *Promover el establecimiento y prestación de servicios públicos en la localidad.*
- *Informar al ayuntamiento de cualquier alteración al orden público, así como de las medidas correctivas tomadas al respecto.*
- *Promover los programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.*

**b) Tenencia de la tierra.**

*El municipio de Santa Lucía del Camino está legalmente constituido bajo los siguientes regímenes de Tenencia de la Tierra: Ejido (la cabecera municipal, la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel y la Agencia de Policía Municipal de Rancho Nuevo) y Comunal (la Agencia municipal de San Francisco Tutla).*

*La cabecera municipal de la localidad de Santa Lucía del Camino, que cuenta con un padrón de 100 ejidatarios, en la agencia de Santa María Ixcotel que tiene un padrón de 16 ejidatarios actualmente, en el Ejido de Rancho Nuevo con 20 ejidatarios. La localidad de San Francisco Tutla, es de tipo Comunal, con un padrón de 75 comuneros (de los cuales 11 fallecieron).*

*Asimismo, con base en la Resolución Presidencial de 1929 la superficie que posee el ejido de Santa María Ixcotel es de 200 hectáreas y colinda con la agencia de Dolores, municipio de San Agustín Yatareni, municipio de Santa Lucía del Camino, agencia 5 señores, agencia de San Luis Beltrán y Barrio de Jalatlaco; cuenta con un padrón de 16 ejidatarios actualmente.*

**c) Escuelas de preescolar.**

- *CAPEP. Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar.*
- *Tierra y libertad.*

**d) Escuela primaria.**

- *Josefa Ortiz de Domínguez.*

**e) Espacios culturales y deportivos.**

*En la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel se localiza la Ciudad de las Canteras, lugar recreativo donde se desarrollan actividades culturales y deportivas; además en su territorio se ubica el estadio Benito Juárez el cual es insuficiente para cubrir las demandas de la población del municipio.*

**f) Usos, costumbres y tradiciones.**

*Asimismo, en Santa María Ixcotel, el nombramiento de su autoridad municipal se realiza por usos y costumbres mediante planillas ciudadanas, se hace una convocatoria donde se especifican las reglas para la elección y se integra un Comité Ciudadano o Consejos y se otorga por lo regular una semana para que las planillas realicen proselitismo; los requisitos para los integrantes de la planilla, deben ser del casco de la agencia, haber servido a la población y participado en los diferentes comités. Anteriormente los agentes municipales se nombraban por dedazo de algún grupo político, hasta el 2002 se ha realizado un proceso de elección más democrático en la agencia municipal.*

*La fiesta patronal se celebra el último viernes de septiembre, se inicia con la pedida de fiesta, a las 5 de la tarde se realiza el convite y el recorrido con los monos de calenda, carrizos con banderitas de colores, tambores, la chirimía, la marmota y la participación de la gente de la comunidad; se va a dar cumplimiento a los miembros de la autoridad y mayordomos; el Sábado al medio día, inicia la Novena con el repique de las campanas, cuetes y cohetones, a las 7 P.M. se celebra la Misa de Novena de la Virgen del Rosario. Al siguiente sábado, empieza la calenda y a las 8 P.M. inicia el recorrido con carros alegóricos, marmotas, monos de calenda y las mujeres bailan con canastas de flores, se le va a dar cumplimiento a los mayordomos, se les recibe con presentes y la celebración termina el domingo con la Misa de entrada de Calenda a las 7 A.M. y al medio día se realiza la Misa del Castillo; el Mayordomo del Castillo invita a comer a los habitantes del pueblo y en la noche se realiza la quema de toritos, monos, guajolote y del castillo, se va a dar cumplimiento a la casa de los mayordomos. El lunes a las 4 A.M. se baja a la Santísima Virgen a la Asunción de la Aurora y se realiza el recorrido por las principales calles de la*

*Agencia Municipal, acompañan a la Virgen, los estandartes y banda de música; a las 11 A.M. se celebra la Misa de función con tres ministros, al término se realiza la tirada de dulces y en la tarde hay programas culturales. Asimismo a las 8 P.M. bajan a la virgen y sale la Procesión, haciendo un recorrido de la madrugada, dejan a la Virgen 2 horas en la iglesia para que la gente la venere y posteriormente la regresan a su nicho de honor y se realiza el Baile popular en la explanada de Agencia Municipal; el Martes a las 9 A.M. se celebre la Misa de Consumación, al término de esta, salen los mayordomos y la autoridad a invitar a la población a nuevas elecciones para mayordomos; después se invita a la gente del pueblo a la Gran Mayordomía, en donde se le da de comer a todos los asistentes y se realiza el baile popular, a cargo de los mayordomos. El siguiente domingo se celebra la Octava con una Misa de Castillo al medio día y después se realiza la mayordomía y a la 8 P.M. inicia la quema de fuegos pirotécnicos, se da cumpliendo en las casas de los mayordomos y por último a las 11 A.M. del día lunes se lleva a cabo la Misa de Función y termina la Fiesta de los Magistrados de la Octava.*

### **1. Semana Santa**

*Miércoles de ceniza, el Mayordomo paga la Misa que se realiza a las siete P.M. y de ahí se hace un viacrucis.*

*El 1er. viernes de cuaresma le corresponde a la autoridad llevar flores, velas y los integrantes de Agencia Municipal hace guardia.*

*El 4° viernes Samaritana se realiza la Bendición de las aguas.*

*El 5° viernes. La autoridad compra la palma, se invita a la población a la amarrada de palma, los adultos mayores realizan 3 cruces que se adornan de palmas dobladas, frutas y el domingo de ramos le asigna una cruz al Agente Municipal, otra el Alcalde y otra al Sacerdote.*

*Lunes y martes Santo. Se celebra la Novena a la 7 P.M. El miércoles santo, se realiza la Santa Misa de los Enfermos, el jueves Santo a las 10 A.M. Sale la*

autoridad y los mayordomos a pedir limosna con una vela y la tarde se lleva a cabo el lavatorio de pies de los apóstoles y la representación de la última cena que es escenificada.

El viernes santo a las 10 A.M se realiza la procesión con algunas imágenes, después se lleva a cabo el viacrucis y el encuentro de la Virgen con su hijo; al terminar se realizan “las 7 palabras” y se vela el cuerpo de Jesús toda la noche.

El sábado Santo. Se baja de la Cruz a Jesús y se tiende, se distribuye a la gente fruta que se compararon con las limosnas que se recaudaron y a las 11 P.M. se lleva a cabo la Misa del Fuego, se Bendice el Cirio de Pascual, bandejas de agua, 12 veladoras para todo el año y queman fuegos artificiales, (repique de campana).

El domingo de resurrección a las 11 A.M. se realiza la Misa de resurrección y al terminar se reparte frutas a los asistentes.

**g) Infraestructuras físicas.**

La Agencia Municipal de Santa María Ixcotel dispone de las siguientes oficinas: Oficina del Agente Municipal, la Tesorería, la Alcaldía, a lechería, una biblioteca en la que opera un área interactiva con 5 computadoras, dos aulas para capacitación de oficios; asimismo cuenta con un módulo de vigilancia.

**h) Recaudación en la Agencia de Santa María Ixcotel.**

La Agencia realiza los siguientes cobros:

- La Tarifa de pago de agua es de \$400.00, se aplican otras tarifas a los negocios y personas que alquilan.
- Se cobra una cuota de \$10.00 los domingos a los vendedores ambulantes.

**i) Seguridad pública.**

Existen tres módulos de vigilancia ubicados en las dos Agencias Municipales de Santa María Ixcotel y de San Francisco Tutla, respectivamente, y la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, con dos elementos cada uno, los cuales no portan armas, solo equipos de radio

*por lo que es necesario el equipamiento de estos elementos policíacos.*

**j) *Transferencia y acceso a la información pública.***

*En las agencias Municipales de Santa María Ixcotel y San Francisco Tutla, así como la agencia de Policía de Rancho Nuevo, se realizan asambleas comunitarias, donde rinden informes los diferentes comités que existen en el municipio y la población en general, asimismo se divulga la información en espacios públicos para anunciar los eventos o actividades; además por este medio se dan a conocer diversas disposiciones de la administración municipal.*

## **II. Suplencia de la queja**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia número **04/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en

cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

### **III. Método de estudio.**

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Del análisis integral de los escritos de demanda, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior, este tribunal obtiene que los actores, hacen valer lo siguiente:

En el juicio **JNI/126/2017**, se plantean los agravios siguientes:

1. La emisión de la convocatoria por parte de todos los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, violenta el Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, ello pues, de acuerdo a su sistema normativo interno debe ser lanzada por el Agente Municipal saliente, o por la Comisión Electoral que para ese efecto se nombre y no por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

2. La convocatoria impugnada vulnera en forma abierta e intencionada diversas reglas del Sistema Normativo Interno de la Agencia en cita, como son las siguientes:

a) Se pretende que la celebración de la Asamblea General Comunitaria de autoridades de la Agencia Municipal Santa María Ixcotel esté a cargo de una comisión electoral la cual será nombrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y que estará integrada por el Secretario Municipal, el Director General Jurídico, el Titular de la Jefatura de Agencias y Colonias y por tres habitantes caracterizados de la referida Agencia misma que se constituirá también en mesa de los debates, para que conduzcan los trabajos de la Asamblea General.

b) En la convocatoria de mérito el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a través de todos sus concejales, pretenden variar la duración del periodo de administración de las autoridades auxiliares de la agencia de Santa María Ixcotel, basado en el desconocimiento de los ordenamientos que le prohíben realizar dicha acción, refiriéndose a su intento de homologar una regla que fuera establecida por única ocasión de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero solo para los periodos de administración de las autoridades electas por el sistema de partidos políticos, no para las comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos.

**3.** Causa agravios a la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y una vulneración al Sistema Normativo Interno de la misma, que sin sustento legal alguno, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como el resto de los concejales del Ayuntamiento en cita, estén desconociendo a una Institución comunitaria como lo es la Comisión Electoral.

**4.** La omisión por parte de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, vulnera el Sistema Normativo Interno de la precitada Agencia, pues este marca que la renovación de las autoridades será cada tres años, para el caso en concreto, el periodo por el que fueron nombradas las anteriores autoridades, feneció el treinta y uno de diciembre, del año dos mil dieciséis, con lo que se tiene que tanto la preparación, como la celebración de la asamblea general de elección de autoridades, lleva un retraso, mismo que ante la omisión de la Comisión Electoral señalada como responsable, puede ampliar en forma indefinida, dejando sin autoridad a su comunidad.

En los juicios **JNI/139/2017, JNI/140/2017, JNI/141/2017 y JNI/145/2017**, se plantean los agravios siguientes:

1. Les causa agravio la supuesta elección ya que el Municipio de manera dolosa impone una comisión electoral a la agencia, misma que nunca se ha elegido de esa manera en su comunidad, transgrediendo con ello sus derechos político electorales establecidos en la carta magna en los artículos 1, 14, 16, 17, así como los establecidos en los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. La Comisión impuesta por el Ayuntamiento de Santa Lucían del Camino, Oaxaca, asumirá el cargo de la mesa de los debates, lo cual tampoco se ha hecho así en su comunidad, violando con ello nuevamente sus derechos político electorales.

3. La convocatoria se declara abierta a todas las colonias y fraccionamientos de la Agencia de Santa María Ixcotel, cuando únicamente debería ser para los originarios y vecinos de dicha agencia, tal como se ha venido haciendo desde años ancestrales, quebrantando lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, constitucionales, así como los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

4. El padrón electoral vigente no existe en los archivos de la agencia de Santa María Ixcotel y menos aún en el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por lo que no se puede establecer a ciencia cierta si existe o no el quórum legal para declarar establecida la asamblea violentando los preceptos legales 1, 14, 16, 17, constitucionales, así como los

artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. La convocatoria no fue emitida, difundida y publicada en los lugares más visibles y menos aún con no menos de ocho días ni menos de quince días antes de la asamblea para la renovación del agente municipal y demás autoridades auxiliares, tal como se ha venido realizando con anterioridad, pasando por alto los numerales 1, 14, 16, 17, constitucionales, así como los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

6. No es la primera vez que el Municipio de Santa Lucía del Camino, a través de sus representantes y de la Dirección de Sistemas Normativos Internos coadyuva y participa en la renovación de agente municipal y demás autoridades municipales de la agencia de Santa María Ixcotel, violando sus derechos establecidos en la Carta Magna, 1, 14, 16, 17, así como los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

7. Aun contando con sus credenciales de elector vigentes se les impidió el acceso a la asamblea por parte de elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y de la Policía Estatal de Gobierno del Estado de Oaxaca, violando sus derechos políticos electorales así como los establecidos en los numerales 1, 14, 16, 17, constitucionales, así como los artículos 255 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

8. Al no tenerse un padrón para determinar el quórum legal, no se pudo declarar abierta y establecida la asamblea, menos aún nombrar escrutadores, y aun así, en el supuesto sin conceder, de que se realizara esta, al existir actos de violencia que impidan el desarrollo de la misma, esta debe declararse inválida, siendo que los representantes del municipio y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se retiraron sin dar fe del acto, por lo que no hubo quien les tomara la protesta al finalizar la supuesta asamblea.

Derivado de ello, pretenden que se deje sin efecto la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para la celebración de la Asamblea General de elección de Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

Así como la elección de renovación de agente municipal y autoridades auxiliares, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

La causa de pedir en la que los enjuiciantes sustentan su pretensión, radica, en que, al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca no le compete emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de agente municipal y autoridades auxiliares, pues manifiestan que por costumbre debe ser lanzada por el Agente Municipal saliente, o por la Comisión Electoral que para ese efecto se nombre y no por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

**Marco Normativo.** Para el caso concreto, resultan aplicables los siguientes ordenamientos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por otra parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar

en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

**“Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, dispone:

**“Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetaran las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.**

Dicho precepto, aun cuando se trata de una disposición aplicable a nivel municipal, también resulta aplicable al caso concreto, pues no debe olvidarse que las agencias de policía son parte de dichos municipios, además de que el agente de policía del que ahora se trata es un órgano auxiliar de la autoridad municipal.

Por lo tanto, se precisa que dicha agencia de policía, como agencia indígena, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Por lo tanto, este Tribunal, realizará el análisis de las constancias que obran en el expediente, para determinar si la convocatoria fue válidamente emitida por la autoridad competente, difundida y publicada en los lugares más visibles, determinar si se violaron sus derechos político electorales al ser impuesta por el Ayuntamiento de Santa Lucían del Camino, Oaxaca una Comisión Electoral que asumirá el cargo de la mesa de los debates, así como determinar si hubo violación o no el derecho de votar y ser votados, al impedirles el acceso a la asamblea electiva, por parte de la policía municipal y estatal, para posteriormente poder determinar si la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de marzo del dos mil diecisiete, fue apegada a sus Sistemas Normativos Internos.

En ese contexto, por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

En el caso, como la materia de la *litis* guarda relación con una elección ordinaria de autoridades de una agencia municipal, se considera que este Tribunal debe conocer de la controversia planteada, para dilucidar si la convocatoria cumple con los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus autoridades, es decir, su sistema normativo interno; determinar si hubo imposición de la

Comisión Electoral la cual asumirá el cargo de la mesa de los debates, si se violaron o no los derechos de votar y ser votados de los actores.

Por lo que los agravios expresados por los actores, en los expedientes JNI/126/2017 y acumulados JNI/139/2017, JNI/140/2017, JNI/141/2017 y JNI/145/2017 para su estudio se agruparán y se analizarán de la siguiente manera:

**1.** La emisión de la convocatoria por parte de todos los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, violenta el Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, ya que según su sistema normativo interno debe ser lanzada por el Agente Municipal saliente, o por la Comisión Electoral que para ese efecto se nombre y no por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; aunado a ello no fue difundida y publicada en los lugares más visibles y menos aún con no menos de ocho días ni menos de quince días antes de la asamblea, así como en la misma pretenden variar la duración del periodo de administración de las autoridades auxiliares de la precitada agencia.

**2.** La convocatoria se declaró abierta a todas las colonias y fraccionamientos de la Agencia de Santa María Ixcotel, cuando únicamente debería ser para los originarios y vecinos de dicha agencia.

**3.** La omisión por parte de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de emitir la convocatoria, dejando con ello sin autoridad a su comunidad.

4. El desconocimiento de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, por parte del Presidente Municipal y concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5. La pretensión de que la celebración de la Asamblea General Comunitaria de autoridades de la Agencia Municipal Santa María Ixcotel, esté a cargo de una comisión electoral la cual será nombrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma que asumirá el cargo de la mesa de los debates, para que conduzcan los trabajos de la Asamblea General.

6. La falta de certeza, al establecer el quórum, por no existir un padrón electoral vigente en los archivos de la referida agencia y menos en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

7. La violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados al impedirles el acceso a la asamblea electiva, a pesar de que presentaron sus credenciales de elector vigentes.

Así también aluden que hubo violación a sus derechos políticos electorales consagrados en la Carta Magna en sus artículos 1, 14, 16 y 17, así como de los preceptos legales del 25 al 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, tal y como lo alude la parte actora, obra en los archivos de este Tribunal el expediente JDCI/14/2014, en el que el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de la resolución emitida de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, al allegarse de los antecedentes

concretos determinó fundada la pretensión planteada, debido a que, para realizar su elección es el agente municipal y no el presidente municipal quien emite la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Por otra parte, obra en autos del referido expediente la resolución emitida por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal del que se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales 1, 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, artículos 3, 4, 33, párrafo segundo, 34 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 12, 83, 255, 256, 257, 258, 260, 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 43, fracción XVII, 68, fracción V, 79 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyó que si bien los principios asentados están referidos a la elección de Ayuntamientos también encuentran aplicación en aquellas elecciones de autoridades auxiliares municipales, al ser categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal.

Al referir que, Santa María Ixcotel, era un Municipio, el cual se incorporó a Santa Lucía del Camino, Oaxaca, conservando sus propios usos y costumbres.

Por tanto, sostuvo, que debe prevalecer la lectura que maximiza el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas, sostener lo contrario, iría en contra de lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, determinó, que, al ser dicha localidad catalogada como indígena, resultaba vinculante que el uso y costumbre **sea que el propio Agente Municipal convoque a elecciones mediante una Asamblea General Comunitaria.**

De igual forma, señaló que de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los años dos mil ocho y dos mil once que obran en el expediente, así como del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtió que, el hecho de que el Agente Municipal saliente emita la convocatoria electiva es acorde a los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por ende, con el derecho de autodeterminación del cual gozan los pueblos indígenas, lo cual se encuentra reconocido convencional, constitucional y legalmente.

Razonamiento que nos apoya a determinar el agravio del que se duelen los enjuiciantes.

Por cuestión de orden y para la debida claridad de la sentencia que se emite, se procede en primer término al análisis del agravio invocado por el acto reclamado en el **número 3).**

Relativo a la omisión por parte de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca, de emitir la convocatoria, dejando con ello sin autoridad a su comunidad, agravio que deviene **infundado** en razón de que al rendir su informe circunstanciado<sup>2</sup> el Secretario de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, manifiesta que dicha comisión emitió el dos de enero del año que transcurre, la convocatoria para llevar a cabo elecciones de renovación de autoridades, misma que por intervención del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al emitir el oficio de número MSL/PM/006/ invocó los artículos 43, fracción XVII, y 79, de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, y sin realizar consulta alguna se opuso a la celebración de la asamblea en dicha comunidad.

Así mismo del cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que conforma el anexo del informe circunstanciado<sup>3</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete que rinde el presidente municipal del referido municipio, dentro del expediente JNI/126/2017, documento público al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte el oficio número SMI/2017<sup>4</sup>, de fecha cuatro de enero, mediante el cual el Agente Municipal en funciones, hace la invitación al Presidente Municipal del referido municipio, a la Asamblea General de la Población, la cual se llevaría a cabo el día ocho

---

<sup>2</sup> Visible a foja 145 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados

<sup>3</sup> Visible a foja 174 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados

<sup>4</sup> Visible a foja 204 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados.

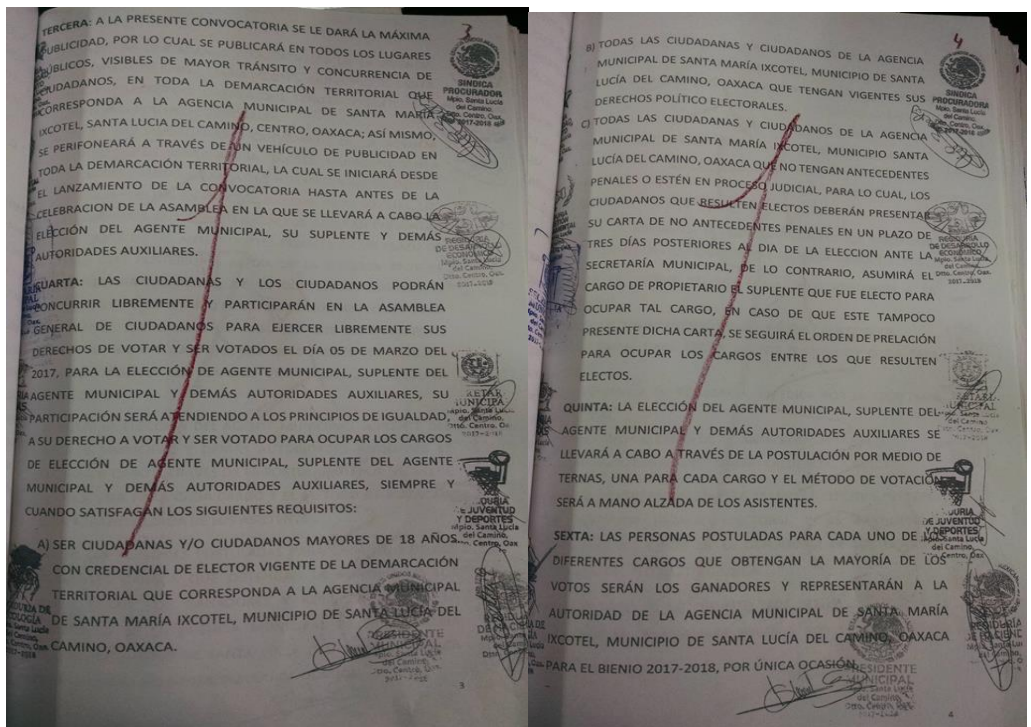
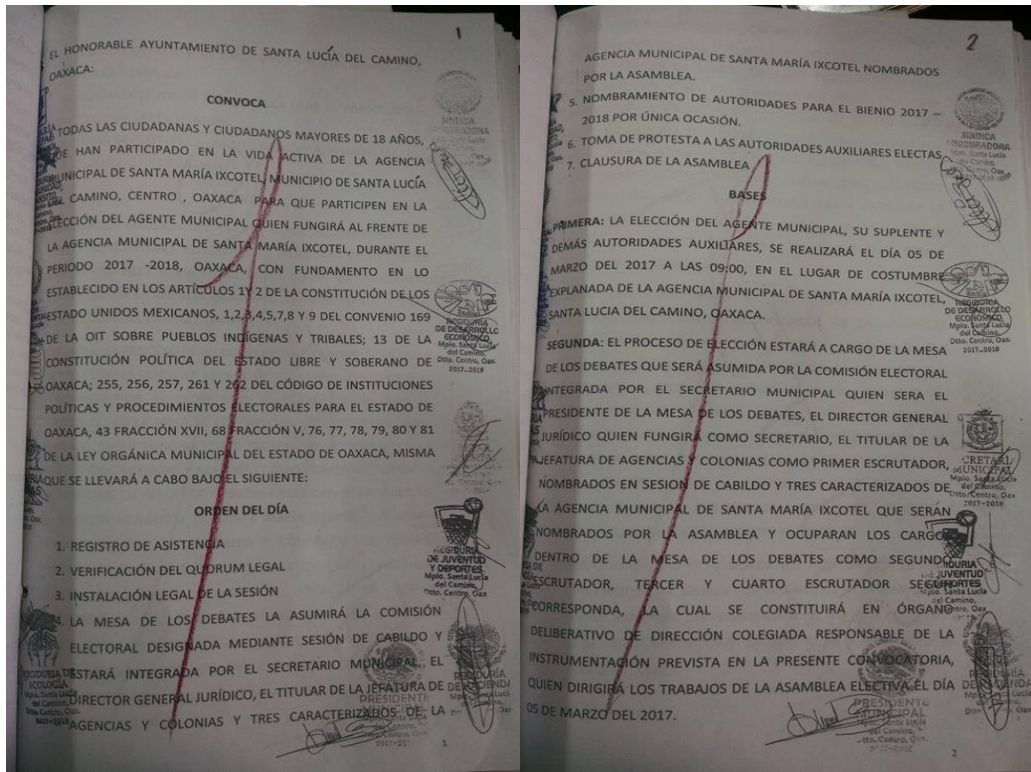
del mismo mes y año, en respuesta el presidente municipal, dijo lo siguiente:

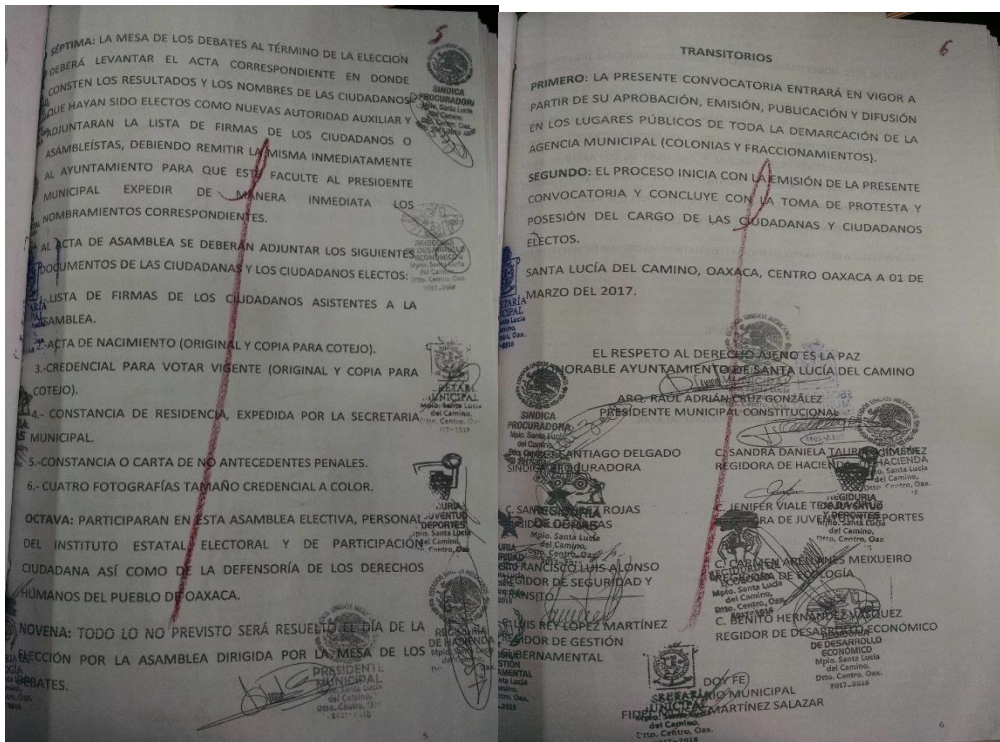
TERCERO. - Mediante oficio No. SMI/2017 fechado el 4 de Enero del año en curso, el C. Cristóbal Mendoza García invito al suscrito a la Asamblea General de Población de la Agencia Municipal a efectuarse a las diez horas del día ocho de Enero en la Explanada del Andador (sito calle 5 de Mayo), entre las calles de Cuauhtémoc y 1 6 de Septiembre, para fungir en el periodo 201 7-2019 conforme a sus usos y costumbres.

CUARTO. - En virtud de lo anterior y al ser una atribución del Ayuntamiento, se hizo del conocimiento de quienes se ostentaban como Agentes Municipales de la referida Agencia que aún no se había lanzado la convocatoria para renovar autoridades auxiliares, por lo que deberían acatarse a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, respetando plazos y formas.

En tales consideraciones, se estima que no existe omisión de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel como lo alude la parte actora.

Por lo que respecta al agravio marcado con el número **2)**, respecto de lo que aducen los actores que la convocatoria se declara abierta a todas las colonias y fraccionamientos de la Agencia de Santa María Ixcotel, agravio que resulta ser **infundado**, en atención de que, de las documentales que obran en autos se advierte que la convocatoria va dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años que han participado en la vida activa de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, para que participen en la elección del Agente Municipal, lo cual es contrario a lo manifestado por la parte actora, como a continuación se ilustra:





Por lo que hace al agravio marcado con el **número 6)**, relativo a la falta de certeza, al establecer el quórum, por no existir un padrón electoral vigente en los archivos de la referida agencia y menos en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta **infundado**, toda vez que de autos del expediente JDCI/14/2014, relativo a la elección que antecede de 2014, de las diversas actas en las que se eligieron autoridades para el periodo de dos mil catorce-dos mil dieciséis, se advierte que para establecer el quórum, fue por pase de lista, la cual se integró en el momento que se registraron de puño y letra cada uno de los asistentes, en razón a ello el secretario municipal de la agencia certifica si existe o no el quórum en relación a los **mil doscientos treinta y seis empadronados** por lo que se concluye que si ha existido un padrón electoral en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, contrario a lo aducido por la parte actora, toda vez de que en dicha convocatoria se estableció una hora de registro, de ahí que se obtiene la lista de personas que asistieron a dicha asamblea, máxime que el quórum legal es el número de individuos que se necesita para que un cuerpo deliberante o

parlamentario trate ciertos asuntos y pueda tomar una determinación válida.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio marcado con el **número 7)**, relativo a la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados al impedirles el acceso a la asamblea electiva, a pesar de que presentaron sus credenciales de elector vigentes.

Se estima que no existe elemento que de manera fehaciente genere convicción respecto a que se hubiese impedido participar a algún ciudadano residente de dicha Agencia.

Lo anterior, en razón de que la prueba técnica que adjuntaron a la demanda, se refiere a fotografías donde se advierte a una multitud de personas, sin que se describan o precisen los hechos que se pretendan demostrar.

En tal sentido, se considera que la parte actora no aportó las pruebas fehacientes que acrediten que se impidió el acceso a la asamblea por parte de los elementos de la policía municipal de Santa Lucía del Camino y de la Policía Estatal del Gobierno del Estado, así como que fueron detenidos y extraídos de forma indebida y sin motivo alguno de la explanada de la agencia precitada, considerándolos como violaciones a sus derechos político electorales.

De ahí que, se considere **infundado el agravio** en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

En cuanto hace al agravio marcado con el **número 1)**, dichos alegatos se declaran **fundados** como a continuación se exponen.

Al emitir el Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su informe circunstanciado<sup>5</sup>, de fecha cuatro de marzo del año en curso, manifiesta que resulta infundado y falso que hayan desplegado actos de intervención para impedir la celebración de la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, toda vez que el ayuntamiento que representa actuó conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción XVII, al emitir la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar de la mencionada agencia, la cual respeta los usos y costumbres.

Haciendo ver que, dicho acto obedece a una situación extraordinaria, con la única finalidad de que haya una elección libre y democrática, respetando siempre sus usos y costumbres, todo ello, en el seno de su Asamblea General Comunitaria, asimismo, obedece a reiteradas solicitudes de los ciudadanos de la misma Agencia Municipal.

Por otra parte, manifiesta que en ningún momento ha obligado a persona alguna de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel a no realizar la elección de su autoridad auxiliar, puesto que en términos formales a partir del primero de enero

---

<sup>5</sup> Visible a foja 133 del expediente JN/126/2017 y sus acumulados.

del presente año a la fecha, no existe autoridad auxiliar vigente en Santa María Ixcotel.

Admitiendo que la autoridad que encabeza ha emitido una convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar en dicha agencia, velando siempre por el respeto a sus usos y costumbres, ya que en todo caso la asamblea se llevará a cabo en el marco de la Asamblea General Comunitaria la cual es la máxima autoridad de deliberación dentro de la multicitada Agencia.

Empero de las constancias que anexa a dicho informe, se advierte que efectivamente existe un escrito <sup>6</sup> de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por diez ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, por el cual manifiestan, su preocupación respecto a los comicios electorales ya próximos en su comunidad, para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales, ya que de acuerdo a lo estipulado por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y 43, fracción XVII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la fecha límite para conocer la convocatoria para la elección de su Agente Municipal era el día nueve de febrero, la cual ya había caducado, es por ello que le solicitaron se les informara a la brevedad posible la fecha en que sería lanzada dicha convocatoria y de esa forma continuar con los procedimientos estipulados por la Ley Orgánica Municipal, y así poder ejercer su derecho como originarios y vecinos de su comunidad la cual se tutela bajo el régimen de usos y costumbres, así como también hacer respetar y valer sus tradiciones y prácticas

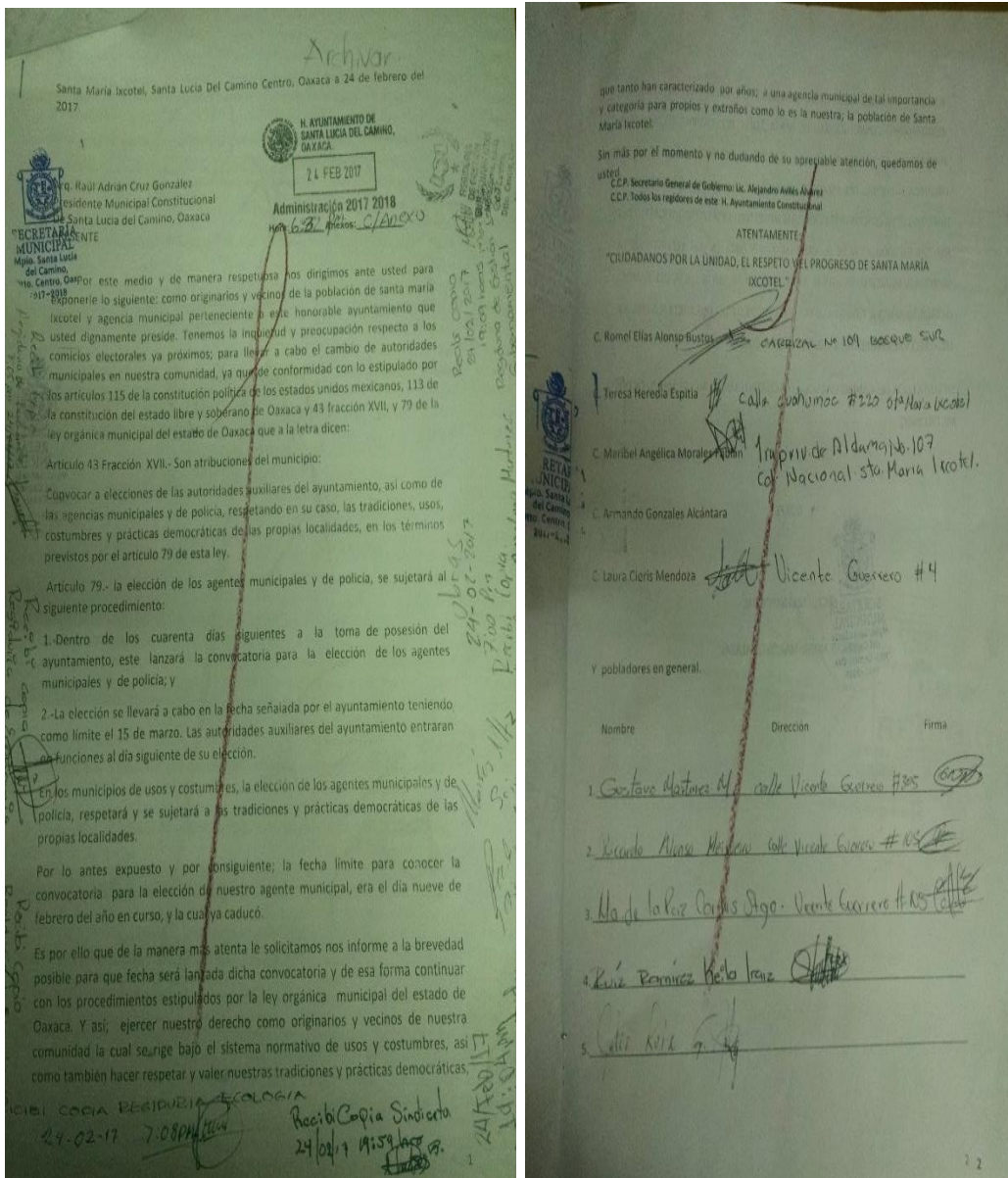
---

<sup>6</sup> Visible a foja 135 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados.

democráticas que tanto ha caracterizado por años a una Agencia Municipal del tal importancia y categoría para propios y extraños.

Por otra parte, del informe circunstanciado que rinde el Presidente Municipal del precitado Ayuntamiento, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente JN1/126/2017 se advierte que anexa el mismo escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el cual lo conforma con otras listas de ciudadanos que en el primer escrito no aparecen, para ilustrar lo anterior se anexan las siguientes imágenes:

Anexo de informe circunstanciado de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete



Anexo de informe circunstanciado de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete

Archivar 65

Santa María Ixcotel, Santa Lucía Del Camino Centro, Oaxaca a 24 de febrero del 2017.

AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA  
24 FEB 2017  
Administración 2017-2018  
Lic. 632 Anexo

H. R. Raúl Adrián Cruz González  
Presidente Municipal Constitucional  
De Santa Lucía del Camino, Oaxaca  
PRESENTE

Por este medio y de manera respetuosa nos dirigimos ante usted para exponerle lo siguiente: como originarios y vecinos de la población de Santa María Ixcotel y agencia municipal perteneciente a este honorable ayuntamiento que usted dignamente preside. Tenemos la inquietud y preocupación respecto a los comicios electorales ya próximos; para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales en nuestra comunidad, ya que de conformidad con lo estipulado por los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción XVII, y 79 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca que a la letra dicen:

Artículo 43 Fracción XVII.- Son atribuciones del municipio:  
Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

Artículo 79.- la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:  
1.-Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y  
2.-La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el 15 de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo antes expuesto y por consiguiente; la fecha límite para conocer la convocatoria para la elección de nuestro agente municipal, era el día nueve de febrero del año en curso, y la cual ya caducó.

Es por ello que de la manera más atenta le solicitamos nos informe a la brevedad posible para que fecha será lanzada dicha convocatoria y de esa forma continuar con los procedimientos estipulados por la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca. Y así, ejercer nuestro derecho como originarios y vecinos de nuestra comunidad la cual se rige bajo el sistema normativo de usos y costumbres, así como también hacer respetar y valer nuestras tradiciones y prácticas democráticas.

Recibo Copia Verdadera Realizada  
24-02-17 7:08 PM [Firma]

Recibo Copia Verdadera Realizada  
24/02/17 11:59 AM [Firma]

66

Santa María Ixcotel, Santa Lucía Del Camino Centro, Oaxaca a 24 de febrero del 2017.

AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA  
24 FEB 2017  
Administración 2017-2018  
Lic. 632 Anexo

H. R. Raúl Adrián Cruz González  
Presidente Municipal Constitucional  
De Santa Lucía del Camino, Oaxaca  
PRESENTE

Por este medio y de manera respetuosa nos dirigimos ante usted para exponerle lo siguiente: como originarios y vecinos de la población de Santa María Ixcotel y agencia municipal perteneciente a este honorable ayuntamiento que usted dignamente preside. Tenemos la inquietud y preocupación respecto a los comicios electorales ya próximos; para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales en nuestra comunidad, ya que de conformidad con lo estipulado por los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción XVII, y 79 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca que a la letra dicen:

Artículo 43 Fracción XVII.- Son atribuciones del municipio:  
Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

Artículo 79.- la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:  
1.-Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y  
2.-La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el 15 de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo antes expuesto y por consiguiente; la fecha límite para conocer la convocatoria para la elección de nuestro agente municipal, era el día nueve de febrero del año en curso, y la cual ya caducó.

Es por ello que de la manera más atenta le solicitamos nos informe a la brevedad posible para que fecha será lanzada dicha convocatoria y de esa forma continuar con los procedimientos estipulados por la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca. Y así, ejercer nuestro derecho como originarios y vecinos de nuestra comunidad la cual se rige bajo el sistema normativo de usos y costumbres, así como también hacer respetar y valer nuestras tradiciones y prácticas democráticas.

67

que tanto han caracterizado por años; a una agencia municipal de tal importancia y categoría para propios y extraños como lo es la nuestra; la población de Santa María Ixcotel.

Sin más por el momento y no dudando de su apreciable atención, quedamos de usted.

C.C.P. Secretario General de Gobierno: Lic. Alejandro Avilés Álvarez  
C.C.P. Todos los regidores de este H. Ayuntamiento Constitucional

ATENTAMENTE:  
"CIUDADANOS POR LA UNIDAD, EL RESPETO Y EL PROGRESO DE SANTA MARÍA IXCOTEL."

C. Romel Elias Alonso Bustos *carpión* N° 109 Bocque SUR

C. Teresa Heredia Espitia *carpión* Calle Obisporico #220 Sta. María Ixcotel

C. Maribel Angélica Morales *carpión* Imp. de Aldamajón, 107 Col. Nacional Sta. María Ixcotel.

C. Armando Gonzales Alcántara

C. Laura Cleris Mendoza *carpión* Vicente Guerrero #4

Y pobladores en general.

Nombre	Dirección	Firma
1. Gustavo Martínez M	Calle Vicente Guerrero #305	[Firma]
2. Ricardo Alonso Martínez	Calle Vicente Guerrero #105	[Firma]
3. María de la Paz Cortés Jago	Venito Guerrero #105	[Firma]
4. Ruiz Ramírez Kello Icaz	[Firma]	[Firma]
5. Gallo Riva	[Firma]	[Firma]

68

Nombre	Dirección	Firma
1. María del Luz Zamora	[Firma]	[Firma]
2. Fabian Isbett Chavez	[Firma]	[Firma]
3. Estela Hernández	[Firma]	[Firma]
4. Vanessa Tenango	[Firma]	[Firma]
5. Roberto Enrique Martínez	[Firma]	[Firma]
6. Luis Alberto Martínez	[Firma]	[Firma]
7. Rosalba Guadalupe	[Firma]	[Firma]
8. Jesús B. Jiménez	[Firma]	[Firma]
9. Angélica P. Ruiz	[Firma]	[Firma]
10. Enrique Vázquez	[Firma]	[Firma]
11. María del Pilar	[Firma]	[Firma]
12. Luis R. Herrera	[Firma]	[Firma]
13. Luis Carlos	[Firma]	[Firma]
14. Ana Alejandra	[Firma]	[Firma]
15. Alicia Espinoza	[Firma]	[Firma]
16. Vanessa Aguilar	[Firma]	[Firma]

69

Nombre	Dirección	Firma
29. Mariana Hernández E. Cuahutemoc #220		
30. Antonio Alonzo Perez Benito Juárez #33		
31. Ana Angélica Díaz Benito Juárez #37		
32. Mariana Alonzo Perez Benito Juárez #33		
33. Feliana Alonzo Alonzo Benito Juárez #33		
34. Mariana Alonzo Alonzo Cuahutemoc 220		
35. Mariana Alonzo Alonzo Cuahutemoc 220		
36. Esmeralda Ruiz Cruz Cuahutemoc 21 Ixcotel		
37. Pedro Ruiz Ruiz Cuahutemoc #21 Ixcotel		
38. Justo Carlos Ruiz Ruiz Cuahutemoc #21 Ixcotel		
39. Bertha Aracena Ramírez Aracena Calle 5 de Mayo #10-A Col. Ixcotel, Santa Lucía del campo, Oax.		
40. Oscar Altamirano Aracena Col. Cuahutemoc 220 Ixcotel		
41. Alfonso Alonso Hernández S/D de Mayo #11, Ixcotel		
42. Abigail Ruiz Sosa Calle Benito Juárez #307, Ixcotel/Oax		
43. Mauricio Cruz Calle Benito Juárez 307, Ixcotel/Oax		
44. Edmundo Hernández Calle Benito Juárez #173		
45. Raúl Alberto Hernández		

70

Nombre	Dirección	Firma
46. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
47. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
48. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
49. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
50. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
51. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
52. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
53. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
54. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
55. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
56. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
57. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
58. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
59. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
60. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
61. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
62. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
63. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
64. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
65. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
66. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
67. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
68. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
69. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		
70. Patricia Reyes Cuahutemoc 220		

71

Nombre	Dirección	Firma
71. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
72. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
73. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
74. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
75. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
76. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
77. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
78. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
79. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
80. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
81. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
82. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
83. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
84. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
85. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
86. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
87. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
88. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
89. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
90. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
91. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
92. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
93. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
94. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
95. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
96. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
97. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
98. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
99. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
100. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		

72

Nombre	Dirección	Firma
101. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
102. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
103. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
104. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
105. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
106. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
107. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
108. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
109. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
110. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
111. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
112. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
113. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
114. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
115. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
116. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
117. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
118. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
119. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		
120. Margarita Rodríguez Calle Benito Juárez #107		

73

Nombre	Dirección	Firma
81. María Minerva Aranda Siqueira	Avenida Belcaros con...	[Firma]
82. Zoé Guini		
83. Margarita Aurora Rojas	Calle del Baque Sur, Col. San Mateo # 205	[Firma]
84. Edeltrass F. Castellanos Alonzo	Col. San Mateo # 116	[Firma]
85. Tania Castellanos Alonzo	Frambouanes 200 col del Baque	[Firma]
86. Jutil Castellanos Alonzo	Frambouanes 200 col del Baque Sur	[Firma]
87. Victoria Espinosa Fardilla	P.O. del cenital 102. col. Baque	[Firma]
88. Pastor Aurelio Alonso Espinosa	Priv. del cenital 101. col. del Baque Sur	[Firma]
89. Artemisa Única Alonzo Espinosa	Col. Baque # 11 Santa María Ixcotel	[Firma]
90. Julia Rosa Martín Valladares	Carretera # 109 Col. Baque	[Firma]
91. Teresa María Vásquez	Carretera nacional 505	[Firma]
92. Luis Prieto López Ortega	Carretera nacional 505	[Firma]
93. Víctor Felipe Alonso Espinosa	Carretera nacional 505	[Firma]
94. Dulce Gloria Alonso Bustos	Carretera nacional 505	[Firma]
95.		
96.		
97.		

74

Santa María Ixcotel, Santa Lucía Del Camino Centro, Oaxaca a 24 de febrero del 2017.

Arq. Raúl Adrián Cruz González  
Presidente Municipal Constitucional  
De Santa Lucía del Camino, Oaxaca  
PRESENTE

Por este medio y de manera respetuosa nos dirigimos ante usted para exponerle lo siguiente: como originarios y vecinos de la población de Santa María Ixcotel y agencia municipal perteneciente a este honorable ayuntamiento que usted dignamente preside. Tenemos la inquietud y preocupación respecto a los comicios electorales ya próximos; para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales en nuestra comunidad, ya que de conformidad con lo estipulado por los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción XVII, y 79 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca que a la letra dicen:

Artículo 43 Fracción XVII.- Son atribuciones del municipio:  
Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

Artículo 79.- la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:  
1.-Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y  
2.-La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como limite el 15 de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo antes expuesto y por consiguiente; la fecha límite para conocer la convocatoria para la elección de nuestro agente municipal, era el día nueve de febrero del año en curso, y la cual ya caducó.

Es por ello que de la manera más atenta le solicitamos nos informe a la brevedad posible para que fecha será lanzada dicha convocatoria y de esa forma continuar con los procedimientos estipulados por la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca. Y así; ejercer nuestro derecho como originarios y vecinos de nuestra comunidad la cual se rige bajo el sistema normativo de usos y costumbres, así como también hacer respetar y valer nuestras tradiciones y prácticas democráticas,

75

que tanto han caracterizado por años; a una agencia municipal de tal importancia y categoría para propios y extraños como lo es la nuestra; la población de Santa María Ixcotel.

Sin más por el momento y no dudando de su apreciable atención, quedamos de usted.

ATENTAMENTE

Integrantes del núcleo ejidal de Santa María Ixcotel

Nombre	Dirección	Firma
Modesta Vásquez	Av. Izapa Carretera 305 Callejón Sur # 107	[Firma]
Rosalina Carmen Méndez Miranda		[Firma]
Patricia González Alonzo		[Firma]
Turcesiana Zamora Martínez	Provincia Zamora Htz	[Firma]
Edilia Bracho Álvarez	Carretera Nacional 505 # 4	[Firma]
Marta Teresa López	Calle 10 del Barrio del Mezquite	[Firma]
...	...	...

76

Santa María Ixcotel, Santa Lucía Del Camino Centro, Oaxaca a 24 de febrero del 2017.

Arq. Raúl Adrián Cruz González  
Presidente Municipal Constitucional  
De Santa Lucía del Camino, Oaxaca  
PRESENTE

Por este medio y de manera respetuosa nos dirigimos ante usted para exponerle lo siguiente: como originarios y vecinos de la población de Santa María Ixcotel y agencia municipal perteneciente a este honorable ayuntamiento que usted dignamente preside. Tenemos la inquietud y preocupación respecto a los comicios electorales ya próximos; para llevar a cabo el cambio de autoridades municipales en nuestra comunidad, ya que de conformidad con lo estipulado por los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción XVII, y 79 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca que a la letra dicen:

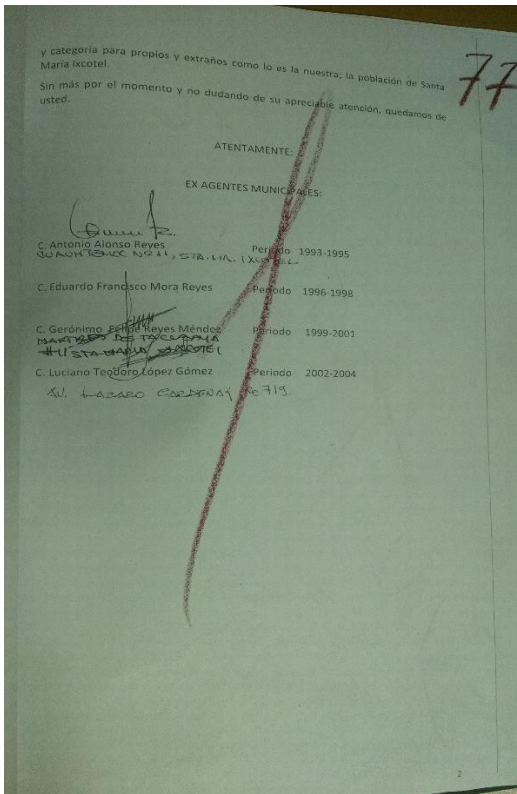
Artículo 43 Fracción XVII.- Son atribuciones del municipio:  
Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

Artículo 79.- la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:  
1.-Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y  
2.-La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como limite el 15 de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo antes expuesto y por consiguiente; la fecha límite para conocer la convocatoria para la elección de nuestro agente municipal, era el día nueve de febrero del año en curso, y la cual ya caducó.

Es por ello que de la manera más atenta le solicitamos nos informe a la brevedad posible para que fecha será lanzada dicha convocatoria y de esa forma continuar con los procedimientos estipulados por la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca. Y así; ejercer nuestro derecho como originarios y vecinos de nuestra comunidad la cual se rige bajo el sistema normativo de usos y costumbres, así como también hacer respetar y valer nuestras tradiciones y prácticas democráticas, que tanto han caracterizado por años; a una agencia municipal de tal importancia



Contrario a lo argumentado por el Presidente Municipal cuando aduce que emitió la convocatoria en atención a reiteradas solitudes de los ciudadanos de la propia Agencia Municipal, no obstante ello, del análisis de tales documentales se advierte que no existe certeza de su veracidad, al haberse informado por la responsable hechos distintos respecto de la presentación de los escritos en mención.

Ahora bien, en virtud de que, no se advierte que de la convocatoria que también corre agregada al informe circunstanciado, se hayan respetado los usos y costumbres de la precitada agencia, toda vez que, del estudio de la misma, se aprecia que se plasmaron las bases para la elección de las autoridades auxiliares, es decir se fijó la fecha, hora y lugar para la realización de la asamblea electiva, y la forma de realizar el proceso de elección.

Aunado a ello, se aprecia que se impuso a una comisión electoral formada por integrantes del Cabildo del Municipio de

Santa Lucía del Camino, y solo proponen dar participación en dicha comisión a tres caracterizados de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel quienes serían elegidos por la asamblea y que ocuparían la mesa de los debates como escrutadores, comisión que se constituiría en un órgano deliberativo de dirección colegiada responsable de la instrumentación prevista en la convocatoria, asimismo resulta violatoria del Sistema Normativo Interno, que el ayuntamiento haya establecido los requisitos de procedibilidad y elegibilidad para que los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, eligieran a sus autoridades, así como la forma de elección y duración del cargo, en virtud de que esa es facultad de la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en una comunidad indígena, determinar conforme a sus usos y costumbres la forma de elegir a su gobierno interno lo que en el caso no aconteció, de ahí que resulte **fundado** el agravio vertido por los actores.

Máxime que existe el antecedente, establecido en el **contexto municipal, en su inciso f)**, el cual refiere que en Santa María Ixcotel, el nombramiento de su autoridad municipal se realiza por usos y costumbres mediante planillas ciudadanas, se hace una convocatoria donde se especifican las reglas para la elección y se integra una Comité Ciudadano o Consejos y se otorga por lo regular una semana para que las planillas realicen proselitismo; los requisitos para los integrantes de la planilla, haber servido a la población y participado en los diferentes comités, a partir del 2002 se ha realizado este proceso de elección más democrático en la agencia municipal.

En razón a ello este Tribunal considera que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, vulneró el derecho de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, a la libre determinación y en consecuencia autonomía para decidir sus formas internas de organización social y política, así como el derecho a elegir de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, tal como lo establece el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, basa su determinación en el hecho de tener las facultades para emitir la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la ley Orgánica Municipal, empero dejó de observar el artículo 79, fracción II, primer párrafo, de la referida ley que a la letra dice

**ARTÍCULO 79.**

I.

II.

**En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Por otra parte, de autos no obra testimonio documental que acredite que la convocatoria emitida por la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, haya sido difundida y publicada en los lugares más visibles o concurridos.

Asimismo, la parte actora, alude que la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pretende variar la duración del periodo de administración de las autoridades

auxiliares de la precitada agencia, agravio que deviene **fundado**, en virtud de que, de la convocatoria, se advierte que la elección de autoridades auxiliares, será de dos años, es decir del periodo comprendido del 2017 al 2018, siendo que de los autos de la última elección llevada a cabo en el dos mil trece, se eligieron autoridades por el periodo de tres años, lo cual resulta en perjuicio de los derechos humanos de los habitantes de Santa María Ixcotel, pues se estaría en la regresividad de los derechos político electorales, dado que no se fundamenta ni motiva el porqué, determinan la reducción del periodo que estarán en funciones las autoridades auxiliares.

Por lo que respecta al agravio marcado con el **número 4**), relativo al desconocimiento de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, por parte del Presidente Municipal y concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Este se considera **fundado**, en atención a que de autos se advierte que el Presidente Municipal hizo caso omiso, a los oficios girados por el Presidente de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, como el mismo presidente en su informe circunstanciado lo cita, siendo los siguientes:

SÉPTIMO.- Con fecha veintiséis de Enero el C. Marco Antonio Cortes Balzeca, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Santa María Ixcotel remite a este Ayuntamiento copia del nombramiento expedido a su favor así como del acta de Asamblea en la que manifiesta resultar electo como Presidente de la Comisión Electoral, expresando en su ocursio de cuenta que serán respetuosos de las disposiciones municipales para el nombramiento de autoridades auxiliares, apegándose a los tiempos en que se expida la convocatoria.

NOVENO. - Con fecha tres de Febrero del año en curso, el C. Marco Antonio Cortes Balzeca solicita se incluya a la Comisión que preside en la elaboración y difusión de la convocatoria así como el respeto a sus usos y costumbres.

DÉCIMO TERCERO. - Mediante oficio SLC/SM/15/2017, el Secretario Municipal hace una invitación a Ciudadanos de Santa María Ixcotel para llevar a cabo una reunión de trabajo; para lo cual se firma una minuta de trabajo con esa fecha, diecisiete de Febrero del año en curso, con los CC. Vecinos de Santa María Ixcotel en la que se comprometen a presentar la documentación faltante que complementa el acta en la que dicen ser electos como Comisión Municipal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Mediante escrito recibido el dieciocho de febrero del año en curso, el C. Marco Antonio Cortes Balzeca hace entrega en 36 hojas Útiles, el listado de 520 asistentes a la Asamblea General de Ciudadanos del 15 de Diciembre del 2016 en la que se designa a la Comisión Electoral.

A consideración de este Tribunal el Presidente Municipal no valoró las documentales presentadas por el Presidente de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, así también no realizó ninguna diligencia con la citada comisión en los preparativos de elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, violentando con ello su derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas a elegir sus propias formas de gobierno.

En virtud que de ello se advierte que, el Presidente Municipal tuvo conocimiento pleno y anticipado de la existencia de la designación de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, de ahí que resulte fundado dicho agravio.

Ahora bien, del agravio marcado con el número **5)**, relativo a la pretensión de que la celebración de la Asamblea General Comunitaria de autoridades municipales de la Agencia Municipal Santa María Ixcotel, esté a cargo de una Comisión Electoral la cual será nombrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dicho agravio se considera **fundado**, por las siguientes razones.

De la convocatoria se advierte que como lo aduce la parte actora, el Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, determinaron emitir la convocatoria para la renovación del Agente municipal y autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, en la que nombraron una Comisión Electoral, la cual se conformó por el Secretario Municipal y regidores del referido ayuntamiento, y que sería el órgano deliberativo de dirección colegiada responsable del proceso de elección.

Dado lo anterior y de las constancias que obran en autos, se precisa que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, basa su determinación al considerar que los artículos 43 fracción XVII, y 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le otorgan competencia para desplegar dichos actos, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 43. Son atribuciones del Presidente Municipal.**

...

**Fracción XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.**

**Artículo 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Ayuntamiento, se sujetara al siguiente procedimiento.**

**I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, esté lanzara la convocatoria para la elección de las agentes municipales y de policía.**

**II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como limite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.**

**En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetara y se sujetara a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

En tal sentido, se advierte que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a pesar de que tuvo solicitudes por escrito de la Comisión Electoral así como de ciudadanos de Santa María Ixcotel, para que los incluyera en los actos preparativos de la convocatoria y proceso electoral de su propia comunidad, hizo caso omiso e impuso junto con los concejales una convocatoria que no cumple con garantizar la universalidad del sufragio y tampoco respeta los sistemas normativos de dicha agencia municipal, tal como se aprecia en el informe que emite el referido presidente, en el cual manifiesta lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. - Mediante escrito recibido el veinticuatro del Febrero del año en curso, otro grupo de Ciudadanos manifiestan su Interés de participar en la emisión de la convocatoria para renovar autoridades municipales auxiliares.

DÉCIMO OCTAVO. - Tomando en cuenta la Sesión de Cabildo de fecha uno de marzo del año en curso, los Concejales emiten la Convocatoria para renovar autoridades municipales auxiliares en Santa María Ixcotel; por lo que se turnan diversos oficios a seguridad pública, al I.E.E.P.C.O. y a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que participen ya sea brindado (sic) seguridad o en calidad de observadores, según sea el caso.

Por ende y al tratarse de una elección de una Agencia Municipal, que se rige a través de sus propios sistemas normativos internos, por lo tanto, tiene sus propias reglas y métodos para elegir a sus autoridades municipales.

Por ello debe decirse que el agravio que hacen valer los actores resultan **fundados**, toda vez que como se advierte del precepto 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es una facultad del Presidente Municipal convocar a

elecciones de las autoridades auxiliares del municipio, empero en cuanto a la elección de **agentes municipales y de policía de comunidades, que se rigen por sistemas normativos internos, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades,** máxime que así ha sido reconocido por la propia comunidad en el marco de sus sistema normativos.

En tal virtud, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

Máxime que, es una decisión que deben tomar todos los ciudadanos en su Asamblea General Comunitaria, al ser está la máxima autoridad en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno y es la asamblea quien tiene la facultad de establecer los requisitos a cumplir para poder participar en la elección. De ahí que resulte **fundado** el agravio aducido por los actores.

Finalmente, como se viene valorando, el presidente municipal en su informe circunstanciado aduce que en la elección de autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel realizada el cinco de marzo del año que transcurre, hubo un conato de violencia iniciado el registro y en dos ocasiones más,

lo que generó que se suspendiera la asamblea, como a continuación se transcribe:

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de conformidad con lo ordenado en la convocatoria de fecha 01 de marzo del año en curso, se constituyeron en la explanada municipal los CC. FIDEL MOISÉS MARTÍNEZ SALAZAR, OSCAR ISMAEL OJEDA LÓPEZ Y JULIÁN ANTONIO AGUILAR COELLO, Secretario Municipal y Presidente de la Comisión Electoral, Director Jurídico y Secretario de la Comisión Electoral y Jefe del Departamento de Agencias y Colonias y Primer Escrutador de la Comisión Electoral para dar cumplimiento a la convocatoria de referencia, sin embargo dando inicio el registro a las 8:45 horas, a las 09:40 horas se registra Un conato de violencia por lo que se pidió el auxilio de la policía; a las 10:30 se registra otro conato de violencia y 11.30 nuevamente se registra violencia por lo que ante tales circunstancias la comisión antes mencionada suspende la asamblea, levantando el acta correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Mediante oficio sin número, Ciudadanos de la Agencia de Santa María Ixcotel manifiestan su inconformidad por la elección.<sup>7</sup>

De lo anterior se advierte que en dicha asamblea no se garantizó la universalidad del sufragio, y la misma carece de certeza jurídica dado que fue suspendida sin haber sido aún nombradas las autoridades auxiliares como lo manifiesta el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, en la siguiente transcripción de su informe circunstanciado.

Dicho lo anterior se tiene conocimiento que un grupo de personas continuó con la reunión en la que según los informes eligieron a los CC. ROQUE DAVID REYES MARTÍNEZ como Agente Municipal, JUAN MANUEL MARTÍNEZ como suplente del agente municipal, EVELIA SILVA LÓPEZ como Secretaria Municipal, ANA CABALLERO como Tesorera y como Alcalde Único JORGE PRIETO.<sup>8</sup>

Aunado a que también informa el precitado Presidente que:

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Mediante Sesión de Cabildo de fecha once de marzo del año en curso, los Concejales del

---

<sup>7</sup> Visible a foja 48 del expediente JNI/139/2017.

<sup>8</sup> Visible a foja 178 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados.

Ayuntamiento declaran válida la elección en Santa María Ixcotel.<sup>9</sup>

Por otra parte obra en autos el acta de no verificativo<sup>10</sup> de asamblea, sin fecha, emitida por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual describen momento a momento la asamblea de fecha cinco de marzo del año en curso, manifestando entre otras cosas que siendo las once treinta horas se hace la instalación legal de la sesión con un registro de quinientos setenta ciudadanos, una vez instalada, procedieron a la lectura de la convocatoria en la que se hace constar que la elección será a mano alzada, y por ternas, hecho lo anterior, una ciudadana hizo la propuesta de que la Comisión Electoral formada en el dos mil dieciséis fuera la encargada de fungir como mesa de los debates, siendo sometida a consideración de la asamblea resultando aprobada por trescientos treinta votos, sin embargo, nuevamente se suscitaron actos de violencia por lo que la Comisión Electoral Municipal designada por el Ayuntamiento decidió suspender la asamblea y abandonar la misma, por los hechos de violencia suscitados y por seguridad de los asambleístas.

En esa tesitura, de autos se aprecia el documento elaborado por la mesa de los debates, de la que se advierte que dieron continuidad a la asamblea de cinco de marzo del presente año, eligiendo a sus autoridades auxiliares, plasmando en la misma que se realizó conforme a las tradiciones y costumbres.

Lo que resulta a todas luces, inverosímil y por demás ilegal, toda vez, que no se puede validar una asamblea que

---

<sup>9</sup> Visible a foja 78 del expediente JNI/139/2017.

<sup>10</sup> Visible a foja 296 del expediente JNI/126/2017 y sus acumulados.

carece de certeza en cuanto a que las responsables Comisión Electoral Municipal y Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emiten valoraciones contradictorias, en virtud de que la primera suspende la asamblea electiva y la segunda la valida a pesar de argumentar en sus informes circunstanciados que no se llevó a cabo la precitada asamblea por hechos de violencia.

Lo que coincide con el informe vertido por el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino.

En esa tesitura y al declararse fundados los agravios argüidos por la parte actora, este tribunal llega a la convicción, de dejar sin efectos la convocatoria de uno de marzo de dos mil diecisiete.

**Efectos de la sentencia.** En congruencia con el considerando que antecede, se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora para los efectos siguientes:

1. Se estima que lo procedente es dejar **sin efecto la convocatoria** de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, y en consecuencia todos los actos que de ella emanen.

2. Se **declara la invalidez** de la elección del Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha cinco de marzo del año que transcurre, así como todos aquellos actos vinculados con el citado proceso electivo.

**3. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **designa** dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación**, a una **encargada o encargado** de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente a dicho Municipio; el cargo en cuestión deberá recaer en un Ciudadano o Ciudadana perteneciente a dicha comunidad, pero ajena a los conflictos comunitarios, hasta en tanto se nombre autoridades en la agencia.

Así mismo, una vez hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se haya nombrado a la encargada o encargado, agregando para tal efecto las constancias con que acredite su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada, se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**4. Se vincula y se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación del proceso electoral extraordinario, para que se

permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

**a. Amplia difusión de la convocatoria.** Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces con que cuente en la localidad, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia se enteren y sean convocados a dicha elección.

**b. Garantizar** de manera real y materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres y hombres a ser postulados.

**c. Garantizar** que la elección se realice dentro de los **treinta días naturales siguientes** a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la invalidez de la elección en comento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada, se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5.** Por otra parte y dado el antecedente de violencia e inestabilidad social que impera en la Agencia de María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **se vincula al Presidente**

**Municipal de Santa Lucía del Camino de Oaxaca** para que, en términos de sus facultades, ordene al Comisionado de Seguridad Pública del citado municipio, realice las acciones necesarias y suficientes a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos de la referida Agencia.

Las autoridades señaladas y órganos vinculados deberán informar a este Tribunal en un lapso no mayor a **tres días hábiles** las medidas tomadas para el cumplimiento de esta resolución, apercibidos que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado se les impondrán las medidas de apremio atinentes

Lo anterior, se ordenan, a fin de garantizar la universalidad del voto de todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Notifíquese** al actor José Cosijoeza Ruíz Merlín por estrados y a los demás actores en el domicilio que tienen señalados para tal efecto; mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios marcados con los números **2, 3, 6 y 7** hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando **CUARTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios aducidos por los actores, marcados con los números **1, 5, y 4**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se deja **sin efecto la convocatoria impugnada**, y por tanto, se **declara la invalidez** de la elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, de fecha cinco de marzo del año que transcurre, en términos del **Considerando CUARTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a una encargada o encargado de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, para los efectos del **Considerando CUARTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia **coadyuve** en la preparación del proceso electoral extraordinario, debiendo garantizar que la elección se realice dentro de los **treinta días naturales siguientes** a la emisión

de la convocatoria en términos del **Considerando CUARTO** de esta resolución.

**SEXO. Se exhorta al Presidente Municipal** para que, en términos de sus facultades, ordene al Comisionado de Seguridad Pública del citado municipio, realice las acciones necesarias y suficientes a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos de la Agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese a las partes,** en los términos precisados en el **Considerando QUINTO**, de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante **la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JNI/126/2017 Y SUS ACUMULADOS JNI/139/2017, JNI/140/2017, JNI/141/2017 Y JNI/145/2017.**

El suscrito considera que es correcto el sentido de la presente resolución, respecto a declarar la invalidez de la elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, pero presento voto razonado en contra de declarar fundado el agravio marcado con el número 1, del Considerando Cuarto de esta resolución, consistente en la emisión de la convocatoria por parte de todos los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues a decir de los actores, violenta el Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, ello pues, de acuerdo a su sistema normativo interno debe ser lanzada por el Agente Municipal saliente, o por la Comisión Electoral que para ese efecto se nombre y no por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Disiento de las consideraciones adoptadas por la mayoría de mis compañeros Magistrados, de declarar fundado dicho agravio, porque de las documentales que obran en autos se advierte que, el lanzamiento de la convocatoria por parte del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, obedece a una situación extraordinaria, dado que desde el primero de enero del presente año a la fecha, no existe autoridad auxiliar vigente

en dicha comunidad, y la comisión electoral que fue nombrada en Asamblea General de quince de diciembre del año dos mil dieciséis, para continuar el proceso de elección, nunca convocó a la asamblea general comunitaria de elección, por tanto se encuentra justificado que el propio Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lanzara la convocatoria; Así mismo, se advierte que el actuar de la autoridad municipal obedeció a reiteradas solicitudes de los ciudadanos de la misma Agencia Municipal, de que se lanzara la convocatoria de elección.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, el Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sí se encontraba facultado para emitir dicha convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de no hacerlo así se vulneraría el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades.

Por todas estas razones, es que, me permito formular el presente VOTO RAZONADO, por estar de acuerdo con el sentido del presente proyecto, y no así con las consideraciones de declarar fundado el agravio número 1 de la presente sentencia.

**Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.**